



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	SEBASTIAN GRANDA BLANDON y MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ
RADICADO	053804089002- 2024-00079-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	444

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por apoderado especial de la empresa GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S., como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **SEBASTIAN GRANDA BLANDON y MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 47002920, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **SEBASTIAN GRANDA BLANDON y MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$14.595.831,00**; como capital insoluto del pagaré **No. 47002920**.
- Por los intereses de mora desde el **24 de enero de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, en calidad de representante legal de **GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS S.A.S.**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	EDUAR DANIEL MEJIA CASTRO
RADICADO	053804089002-2024-00071-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	423

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **PROMOSUMMA S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **EDUAR DANIEL MEJIA CASTRO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

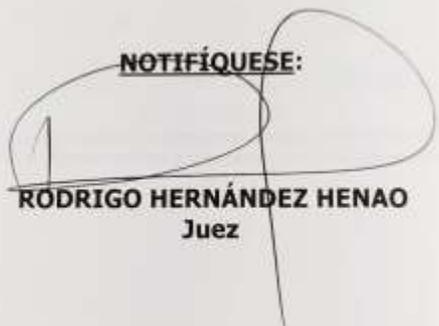
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **PROMOSUMMA S.A.S.**, en contra de **EDUAR DANIEL MEJIA CASTRO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del Vehículo CAMIONETA, marca DONGFENG, Tipo de Servicio: PÚBLICO, línea DFA1049S39D6, modelo 2023, placa LK0372, MOTOR JE493ZLQ4 - 370108765 CHASIS LGDCH91D1PA200126 de propiedad del señor **EDUAR DANIEL MEJIA CASTRO**, con C.C. 1.064.119.231 Dirección Electrónica: mejiaastroeduardaniel89@gmail.com, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de PROMOSUMMA S.A.S.

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **PROMOSUMMA S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana - Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, correo: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, claudia.rueda@convenir.com.co; teléfono: 3134937848, quien suministrará información para el servicio de grúa y traslado del vehículo, posterior a la entrega, a los sitios destinados por el demandante en: ALIANZAUTOS JL CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO MEDELLÍN.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, por el apoderado del **PROMOSUMMA S.A.S.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</p>

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBON
DEMANDADO	AMPARO QUINTERO CARDONA
RADICADO	053804089002- 2024-00070-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	422

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBON**, a través de apoderado especial, en contra de **AMPARO QUINTERO CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$400.000). mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBON,** en contra de **AMPARO QUINTERO CARDONA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los

cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER PACHECO RANGEL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	MARICELA MEJIA VANEGAS y JOSE LUIS LOZANO VERGARA
RADICADO	053804089002-2024-00067-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	417

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARICELA MEJIA VANEGAS y JOSE LUIS LOZANO VERGARA**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MARICELA MEJIA VANEGAS y JOSE LUIS LOZANO VERGARA**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **\$ 701.320,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/6/2023 al 30/6/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/7/2023 al 31/7/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/8/2023 al 31/8/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/9/2023 al 30/9/2023.

Por la suma de **\$ 1.357.440,00**; por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/10/2023 al 31/10/2023

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2024-00065-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	415

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de apoderado especial, en contra de **MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 050002112, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARTHA LUZ MONTOYA RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$5.198.661,00**; como capital insoluto del pagaré **No. 050002112**.
- la suma de **\$85.989,00**; por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre dicho capital, desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023.
- Por los intereses de mora desde el **24 de noviembre de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, conforme a los términos del poder conferido. Asimismo, se aceptará la dependencia de las personas relacionadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANT

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002 -2024-00059-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
INTERLOCUTORIO	414

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, entidad judicial que rechazó la demanda, en razón al lugar de domicilio del demandante en la localidad de La Estrella, Antioquia.

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante, fue promover la acción ejecutiva en la ciudad de Medellín, Antioquia, en atención al lugar del domicilio del Demandado. Por ello, el libelo está dirigido a los jueces civiles con categoría municipal de aquella localidad.

NARANJA JURÍDICA
 Naranja Jurídica | Teléfono: +57(41) 444 39-49
 Centro Comercial Automóvil - Medellín, Colombia
 Carrera 43A # 19A-ET. Oficina 203
 www.naranjajuridica.com

ID: 12879-8
 Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN E.S.D.

Proceso: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
 Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.**
 Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

CAROLINA ARANGO FLOREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como apoderada al por de su firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.** con Nit. 900466243-6, abogada en la Carrera 90 No. 75AA Sur - 75 de la ciudad de La Estrella y administrado y representado legalmente por **MONICA CECILIA VARGAS SENTEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.575.001, conlleva al poder legalmente conferido espesíficamente me dirijo a usted, con el fin de formular **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** amparado en título ejecutivo de certificación de la obligación a favor de la propiedad horizontal, según la ley 675 de 2001, contra **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890003638-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** con cédula 70623173 o por quien en su momento haga las veces de representante legal, entidad (que alioró) a **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** antes identificada con el Nit. 890.038.284-3, para que se libere **ORDEN DE PAGO** a favor de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.**, por los sumos que indicé en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS
PRIMERO: La persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.** identificada con Nit. 900466243-6, ubicada en la Carrera 90 No. 75AA Sur - 75 de la ciudad de La Estrella, es administrado y representado legalmente por **MONICA CECILIA VARGAS SENTEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.575.001.

Así, el asunto correspondió para su conocimiento al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dependencia que hizo un análisis de la competencia, encontrando que la misma debía ser asignada a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA, por el domicilio del Demandante y además la Demandada también cuenta con sucursal en el municipio de La Estrella.

Ahora, si bien la accionada tiene una sucursal en La Estrella, Antioquia, se advierte, además del ya enunciado, converge también la **parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de MEDELLÍN.**

COMPETENCIA, DOMICILIO, CLASE DE PROCESO Y CUANTIA
Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso ejecutivo singular, en razón a que es de MÍNIMA cuantía, puesto que el valor de las pretensiones es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **MEDELLÍN.**

Así, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, establece que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del domicilio de una de las partes".

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este Despacho que mal hizo el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN puesto que DE MANERA CLARA se vislumbra la voluntad de la parte demandante, en advertir que su intención, que se tramitara la demanda en la ciudad de MEDELLÍN, dirigiendo el libelo a las autoridades judiciales de esa localidad, ya que este es el domicilio del Demandado.

Resultaba entonces **potestativo** de la parte demandante, ejercitar la acción ejecutiva en el domicilio del demandado, optando, como ya se indicó, en el primer factor.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica, se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién a su vez, se desprendió de la misma, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ibídem.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, quien es el superior funcional común a ambos Despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

Tercero: En consecuencia, **REMITIR** el escrito demandatorio y sus anexos, a la **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, (Sala Civil)** quién decidirá lo concerniente al conflicto negativo de competencias.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARTIN ALONSO RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICADO	053804089002-2024-00055-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	413

En el presente caso la entidad demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** presentó por intermedio de apoderada especial, demanda ejecutiva, en contra de **MARTIN ALONSO RAMIREZ RODRIGUEZ**; para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en un pagaré, como base de la acción.

No obstante, se observa que el pagaré que se encuentra diligenciado, no aparecen en disfavor del presente demandado y tampoco tienen el mismo número, elementos que se hacen necesarios, para que se encuentre legitimado, quien presenta para el ejercicio del derecho, que en él se incorpora, por ende, no se cumplen las exigencias de contener las características de expresa, clara y exigible consagradas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al no constituirse plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, en los términos y para los fines señalados por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00201**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

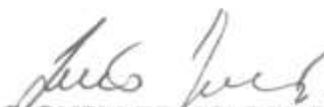
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$915.000,00

TOTAL, COSTAS \$915.000,00

En letras: **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



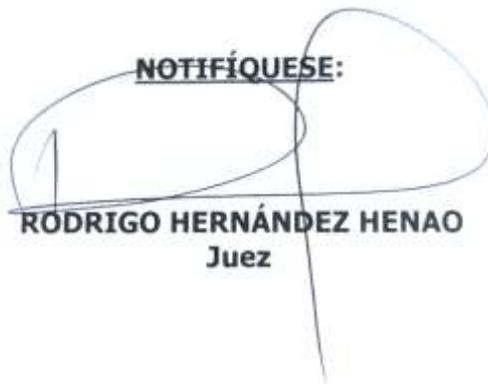
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2023-00201-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	106

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



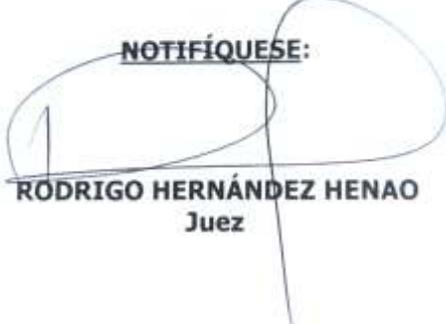
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002-2023-00201-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	107

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002 -2023-00201-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	472

En escrito precedente la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Abogada; PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00550**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

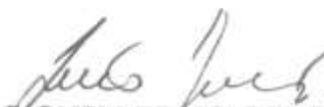
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$435.000,00

TOTAL, COSTAS \$435.000,00

En letras: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -
DEMANDADO	YEISON GALIANO QUINTERO
RADICADO	053804089002- 2023-00550-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	108

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

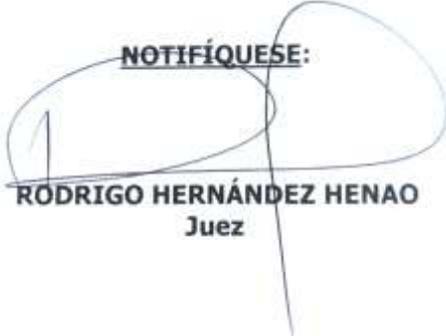


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN -
DEMANDADO	YEISON GALIANO QUINTERO
RADICADO	053804089002- 2023-00550-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	109

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002- 2023-00393-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
INTERLOCUTORIO	424

En en escrito precedente del poder conferido por la parte demandante, en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar al Dr. **JULIAN CARRILLO PARDO**, con tarjeta profesional número 207.059 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Asimismo, se remitirá el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA
DEMANDADO	JUAN DAVID PARDO TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2023-00462-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – RECONOCE PERSONERÍA - NO ACCEDE A SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	420

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

Una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

Asimismo, en escrito precedente del poder conferido por la parte demandada, en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería al Dr. **SEBASTIAN ZULUAGA ROJO**, con tarjeta profesional número 238.565 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Finalmente, el despacho inadmitirá la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, pues se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y la naturaleza del proceso ejecutivo de alimentos, pues mal haría el despacho en declararlo terminado, pese haber sido notificado el

demandado y por lo cual no hubo pronunciamiento dentro de los términos de ley para la contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la Liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, una vez ejecutoriado la providencia, se ordenará la entrega de los dineros.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado Judicial de la parte demandada.

TERCERO: No se accede dar por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA
DEMANDADO	TRANSPORTES EL AGUILA VELOZ representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO BASURTO CASTILLO.
RADICADO	053804089002- 2023-00484-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SUSPENSION
INTERLOCUTORIO	441

En escrito precedente, sobre la petición que hace la apoderada de la parte demandante, sobre la **suspensión del trámite** del proceso en comento, porque se ha radicado denuncia penal ante la Fiscalía 193 Local de la Estrella radicado 05001 6000 206 2023 43327 por los presuntos delitos de Fraude Procesal, Suplantación de Persona, Delito por medios informáticos.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

“Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:

Quando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...

Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

La peticionaria, allega para demostrar la existencia del proceso copia de la denuncia formulada por los delitos de Fraude Procesal, Suplantación de Persona, Delito por medios informáticos ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole a la Fiscalía 193 Local de la Estrella con radicado 05001 6000 206 2023 43327.

Es así que, conforme a las normas antes transcritas, **no suspenderá** el presente proceso Restitución de Inmueble instaurado por MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA contra TRANSPORTES EL AGUILA VELOZ representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO BASURTO CASTILLO, dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso se encuentra en trámite de evaluar la contestación de la demanda como en derecho corresponde, para posteriormente continuar con su ritualidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2022-00675-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	102

En escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES
RADICADO	053804089002- 2022-00257-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	112

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ HOYOS y TATIANA BERNAL CEBALLOS
RADICADO	053804089002-2022-00282-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	113

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00216-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	105

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VARGAS GIL
RADICADO	053804089002- 2021-00509-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	104

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A., FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	053804089002 -2020-00261-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	425

En escrito precedente la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Abogada; PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

...Viene



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO
RADICADO	053804089002 -2020-00050-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	419

En escrito precedente la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Abogada; PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN
RADICADO	053804089002-2013-00201-00
DECISIÓN	DECRETA SECUESTRO DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	421

Mediante escrito que antecede, solicita se comisione nuevamente, pero a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca. Dando aplicación a la CIRCULAR CSJCUC22-50, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, en este asunto, peticona el secuestro del vehículo de placas **KKK-661**.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a la **Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca ubicada Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas, Teléfono: 8969811 Ext. 2201 asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placa **KKK-661**, cuya aprehensión dio cuenta el informe suscrito por el integrante de la Policía Nacional que anexó el inventario de la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., que expone la ubicación del automotor en la calle 4 No. 11-07 en el kilómetro 0.7 vía Bogotá – Mosquera (antes del peaje).

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2020-00024**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

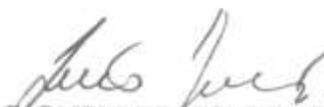
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$1.086.000,00

TOTAL, COSTAS \$1.086.000,00

En letras: **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	ESTELA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2020-00024-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	110

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

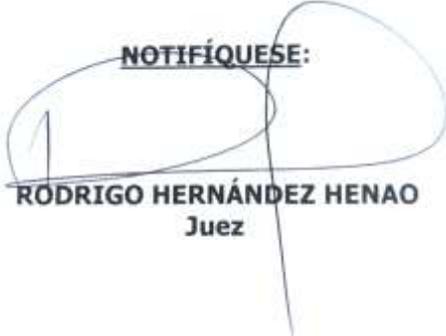


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	ESTELA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2020-00024-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	111

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2019-00558-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	114

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2019-00331-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN SIN DILIGENCIAR AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	115

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 040, en el cual se había comisionado a la Alcaldía Municipal de La Estrella, Antioquia, a fin que desde allí se realizara la diligencia de secuestro del inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-565497, de propiedad del señor GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA.

En aquella diligencia, conforme a las facultades conferidas, se subcomisionó a la Inspección Primera Municipal de Policía de esta localidad, para la diligencia encomendada, misma que ahora, procede a retornar el encargo y la cual no fue debidamente diligenciado porque el apoderado de la parte demandante solicito la suspensión, por el compromiso de la entrega del inmueble en la fecha del 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DE _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADOS	ALTAGRACIA CASAS CARDONA SAMUEL GARCÍA RAMÍREZ TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002- 2018-00186-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	103

Practicada la inspección judicial decretada de manera oficiosa por el despacho, y, comoquiera que faltan los alegatos de conclusión, se procederá a fijar fecha para la respectiva audiencia.

En consecuencia, se señala como fecha y hora de la audiencia para, **el día martes veintitrés (23) de abril de 2024, a las 10:30 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

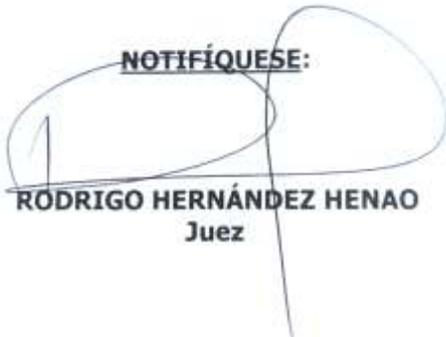


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN FABIO RESTREPO OSPINA
RADICADO	053804089002- 2018-00600-00
DECISIÓN	Requiere apoderada de la parte demandante, previo a acceder a la petición de terminar proceso por pago total de la obligación.
INTERLOCUTORIO	431

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, deprecada por la apoderada de la parte demandante, ha de significar el Despacho no se accede a dicho petitum toda vez que, no es claro la entrega de los dineros, a cuál de las partes le corresponde. Así las cosas, se requiere al extremo actor para que se sirva allegar la solicitud de terminación con más claridad.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-feb-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. An	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidabl	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
12-ene-18	31-ene-18					5,629,570.00		0.00	Valor	0.00	5,629,570.00
12-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%	-	5,629,570.00	19	81,220.10		81,220.10	5,710,790.10
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%		5,629,570.00	30	129,996.95		211,217.05	5,840,787.05
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%		5,629,570.00	30	128,187.33		339,404.37	5,968,974.37
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		5,629,570.00	30	127,087.53		466,491.90	6,096,061.90
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%		5,629,570.00	30	126,867.29		593,359.20	6,222,929.20
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%		5,629,570.00	30	125,985.42		719,344.62	6,348,914.62
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		5,629,570.00	30	124,604.51		843,949.12	6,473,519.12
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%		5,629,570.00	30	124,106.48		968,055.61	6,597,625.61
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%		5,629,570.00	30	123,386.28		1,091,441.89	6,721,011.89
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%		5,629,570.00	30	122,387.44	140,000.00	1,073,829.33	6,703,399.33
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%		5,629,570.00	30	121,609.24	140,000.00	1,055,438.56	6,685,008.56
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%		5,629,570.00	30	121,108.35		1,176,546.91	6,806,116.91
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%		5,629,570.00	30	119,770.31	140,000.00	1,156,317.22	6,785,887.22
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%		5,629,570.00	30	122,776.10		1,279,093.32	6,908,663.32
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		5,629,570.00	30	120,941.28	280,000.00	1,120,034.61	6,749,604.61
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		5,629,570.00	30	120,662.72	210,000.00	1,030,697.32	6,660,267.32
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		5,629,570.00	30	120,774.16	70,000.00	1,081,471.49	6,711,041.49
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		5,629,570.00	30	120,551.25	140,000.00	1,062,022.74	6,691,592.74
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		5,629,570.00	30	120,439.76	140,000.00	1,042,462.50	6,672,032.50
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		5,629,570.00	30	120,662.72	140,000.00	1,023,125.21	6,652,695.21
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%		5,629,570.00	30	120,662.72	140,000.00	1,003,787.93	6,633,357.93
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		5,629,570.00	30	119,435.26	140,000.00	983,223.19	6,612,793.19
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%		5,629,570.00	30	119,044.10	140,000.00	962,267.30	6,591,837.30
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%		5,629,570.00	30	118,372.86	140,000.00	940,640.16	6,570,210.16
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		5,629,570.00	30	117,588.66		1,058,228.82	6,687,798.82
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		5,629,570.00	30	119,211.78		1,177,440.60	6,807,010.60
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%		5,629,570.00	30	118,596.71		1,296,037.30	6,925,607.30
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%		5,629,570.00	30	117,140.01		1,413,177.32	7,042,747.32
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		5,629,570.00	30	114,327.21		1,527,504.52	7,157,074.52
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		5,629,570.00	30	113,932.20		1,641,436.73	7,271,006.73
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		5,629,570.00	30	113,932.20		1,755,368.93	7,384,938.93
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		5,629,570.00	30	114,890.98		1,870,259.91	7,499,829.91
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		5,629,570.00	30	115,228.95		1,985,488.87	7,615,058.87
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		5,629,570.00	30	113,762.82		2,099,251.69	7,728,821.69
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		5,629,570.00	30	112,349.19		2,211,600.88	7,841,170.88
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		5,629,570.00	30	110,193.11		2,321,793.99	7,951,363.99
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		5,629,570.00	30	109,396.51		2,431,190.51	8,060,760.51
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		5,629,570.00	30	110,647.76		2,541,838.27	8,171,408.27
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		5,629,570.00	30	109,908.75		2,651,747.02	8,281,317.02
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		5,629,570.00	30	109,339.57		2,761,086.59	8,390,656.59
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		5,629,570.00	30	108,826.77		2,869,913.36	8,499,483.36
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		5,629,570.00	30	108,769.76		2,978,683.12	8,608,253.12
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		5,629,570.00	30	108,598.70		3,087,281.82	8,716,851.82
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		5,629,570.00	30	108,940.77		3,196,222.59	8,825,792.59
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		5,629,570.00	30	108,655.73		3,304,878.31	8,934,448.31
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		5,629,570.00	30	108,028.08	2,800,000.00	612,906.40	6,242,476.40
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		5,629,570.00	30	109,111.72		722,018.12	6,351,588.12
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		5,629,570.00	30	110,193.11		832,211.23	6,461,781.23
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		5,629,570.00	30	111,329.00		943,540.23	6,573,110.23
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		5,629,570.00	30	114,947.33		1,058,487.55	6,688,057.55
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		5,629,570.00	30	115,904.24	700,000.00	474,391.80	6,103,961.80
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		5,629,570.00	30	119,155.89		593,547.69	6,223,117.69
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		5,629,570.00	30	122,831.60		716,379.29	6,345,949.29
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		5,629,570.00	30	126,646.96		843,026.26	6,472,596.26
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		5,629,570.00	30	131,472.92	1,400,000.00	(425,500.83)	5,204,069.17
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%		5,204,069.17	30	126,206.19		126,206.19	5,330,275.37
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%		5,204,069.17	30	132,610.88		258,817.07	5,462,886.25
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%		5,204,069.17	30	138,055.02		396,872.09	5,600,941.26
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	2.762%		5,204,069.17	30	143,728.12		540,600.21	5,744,669.38
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	2.93%	2.933%		5,204,069.17	30	152,612.83		693,213.03	5,897,282.21

1-ene-23	31-ene-23	28.84%	3.04%	3.041%	5,204,069.17	30	158,260.03	851,473.07	6,055,542.24
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	3.16%	3.161%	5,204,069.17	30	164,489.72	1,015,962.79	6,220,031.96
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	3.22%	3.219%	5,204,069.17	30	167,529.09	1,183,491.88	6,387,561.05
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	3.27%	3.268%	5,204,069.17	30	170,047.52	1,353,539.40	6,557,608.58
1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	3.169%	5,204,069.17	30	164,905.30	1,518,444.70	6,722,513.88
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	3.123%	5,204,069.17	30	162,545.68	1,680,990.38	6,885,059.56
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	3.088%	5,204,069.17	30	160,686.98	1,841,677.36	7,045,746.54
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	3.033%	5,204,069.17	30	157,838.76	1,999,516.12	7,203,585.29
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	2.968%	5,204,069.17	30	154,455.36	2,153,971.48	7,358,040.65
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	2.831%	5,204,069.17	30	147,330.20	2,301,301.68	7,505,370.86
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	2.738%	5,204,069.17	30	142,473.14	2,443,774.82	7,647,844.00
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	2.693%	5,204,069.17	30	140,147.71	2,583,922.53	7,787,991.70
1-ene-24	31-ene-24	34.98%	3.58%	3.577%	5,204,069.17	30	186,174.86	2,770,097.39	7,974,166.56
1-feb-24	23-feb-24	34.97%	3.58%	3.577%	5,204,069.17	23	142,700.18	2,912,797.56	8,116,866.74
Resultados >>							6,860,000.00	2,912,797.56	8,116,866.74

SALDO DE CAPITAL	5,204,069.17
SALDO DE INTERESES	2,912,797.56
COSTAS	377,000.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8,493,866.74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	RODRIGO ANTONIO ESTRADA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2018-00355-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	426

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, puesto que no se tuvo en cuenta en la liquidación el pago de títulos judiciales por un valor de \$2.800.000 del día 05 de octubre del año 2021 y entre los meses de marzo y julio del año 2022 fue por un valor de \$700.000 y \$1.400.000 respectivamente. Para ello se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de febrero de la anualidad que avanza.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002- 2018-00579-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	443

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ**, en contra de **KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1404 fechado del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho, libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado **KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE**, personalmente en la secretaria del Despacho en la fecha, 24 de febrero de 2020. Asimismo, el demandado solicitó el beneficio de amparo de pobreza.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda, se evidencia que, no presentó a través de su

apoderada medios exceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, en la cual se comprometió el señor **KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE** al pago de cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad **K.S.A.S** El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación Clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000,00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ** y en contra del señor **KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE**,

tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado **el 5 de diciembre de 2018.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000,00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ
DEMANDADOS	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002- 2018-00579-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	117

Revisado el memorial de sustitución de poder que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que se le hace a la estudiante de derecho, **LINA MARITZA ROMAN RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.753.694, también adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta "UNISABANETA", para que continúe con la representación judicial de la demandante, la señora **ANA DOLLY SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ**, conforme a los términos previstos en el escrito de poder allegado.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se remita el link del proceso digital a la nueva apoderada para su conocimiento y fines respectivos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	PLASTICOS M Y G MUÑOZ GÓMEZ LTDA E IGNACIO DE JESUS MUÑOZ URIBE
RADICADO	053804089002 -2009-00190-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	418

En escrito precedente la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Abogada; PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO